

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso ante la inasistencia de las *partes* a la audiencia programada para el 27 de julio de 2022.

**Del Recurso**

La recurrente afirmó que no resultaba procedente declarar la terminación del proceso como quiera que la audiencia, ante la inasistencia de las partes, puede continuarse con sus apoderados judiciales.

Durante el término del traslado la contraparte guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto resulta procedente por lo que se acomete su estudio; de igual manera, por mandato expreso del canon 328 ibídem, la competencia en lo que concierne a la segunda instancia se circunscribe únicamente a los motivos de la apelación.

2. El numeral 2 del artículo 372 del Código General del Proceso dispone la **obligatoriedad** de que las partes y sus apoderados judiciales, siempre y cuando deba actuarse por intermedio de abogado, asistan a la audiencia inicial so pena de dar lugar a la imposición de las consecuencias *procesales, probatorias y pecuniarias*, previéndose, además, que la audiencia se realizará pese a que “...no concurra **alguna de las partes** o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas ...”; “... Si **alguna de las partes** no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado ...”<sup>1</sup>; los supuestos fácticos de la referida disposición normativa son claros en señalar que la audiencia se llevará a cabo siempre que concurra cuando menos **alguna de las partes** y aun cuando no comparezca alguno de los mandatarios judiciales, así mismo, es diáfano que el concepto de *partes* no alude ni incluye al apoderado judicial sino que se refiere a quien acude al proceso judicial en ejercicio del derecho de acción para reclamar una pretensión.

El canon 372 numeral 3 del C.G.P. reitera que la “... *inasistencia de las partes* o sus apoderados ... podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.*”<sup>2</sup>; en lo atinente a las excusas, la norma bajo estudio indica que “El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito ...”.

A su turno, el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. dispone que “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”.

3. Las diligencias surtidas en la primera instancia dan cuenta que mediante proveído del 7 de julio de 2022<sup>3</sup> se programó el 19 de julio de 2022 para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se decretaron las pruebas pedidas; el día y hora programado se instaló la vista pública sin que hubiese comparecido el Representante Legal de la parte demandante ni el demandado<sup>4</sup>, únicamente se contó con la asistencia de la apoderada judicial del actor, razón por la cual la primera instancia dispuso convocar a nueva audiencia a efectos que las *partes* pudiesen justificar su inasistencia.

Mediante proveído del 27 de julio de 2022 el juez a quo dispuso dar por terminado el proceso al no haberse presentado por el demandado Luis Carreño Solano justificación por la inasistencia a la audiencia programada para el 19 de julio de 2022, quien tampoco asistió a la audiencia del 27 de julio de 2022;

---

<sup>1</sup> Resaltado fuera del texto original.

<sup>2</sup> La parte resaltada es ajena al texto original.

<sup>3</sup> Archivo 23 del expediente de primera instancia.

<sup>4</sup> Archivo 26, ibidem.

también porque no se aceptó la justificación presentada<sup>5</sup> por el Representante Legal de la entidad demandante para no concurrir a la primera audiencia, quien tampoco compareció a la segunda audiencia convocada.

4. También está establecido en grado de certeza que *ninguna de las partes* compareció a las dos audiencias convocadas, la del 19 de julio de 2022 y la del 27 de julio de 2022; así mismo, de lo referido en la consideración 2 de la presente providencia debe concluirse que por mandato legal la audiencia *debe* contar con la asistencia de cuando menos una *parte*, con independencia que concurra o no su apoderado judicial, pues bajo los supuestos de hecho del artículo 372 numerales 2, 3 y 4 del C.G.P., el legislador distingue y de manera técnica entre parte y apoderado judicial, imponiendo siempre, sin excepción alguna, la comparecencia de al menos una parte para poder desarrollar la audiencia, amén que “*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*”. La parte resaltada es ajena al texto original.

Precisamente, esa es la consecuencia jurídica que aplicó con atino la primera instancia al verificarse que ninguna de las *partes* compareció a la primera y segunda audiencia convocada, tampoco se justificó la inasistencia en el caso del demandado, y al demandante no se le aceptó la excusa presentada frente a la primera inasistencia y tampoco concurrió a la segunda audiencia, por lo tanto, al amparo del artículo 372 numeral 4 del C.G.P. debía terminarse el proceso; es cierto que el numeral 2 inciso 2 de la referida norma dispone que “*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*”, pero claramente ese supuesto de hecho no rige el aspecto fáctico de las actuales diligencias, pues allí se prevé la inasistencia de *alguna de las partes*, mas no la inasistencia de *todas* las partes que es lo que aconteció aquí; y, la asistencia de la apoderada judicial de la parte actora no tiene la aptitud jurídica de enervar los efectos jurídicos de las referidas disposiciones, pues como se acotó con precedencia, ninguna de las partes concurrió a la audiencia, impidiendo entonces llevarla a cabo solamente con la apoderada judicial de la entidad demandante, pues, se reitera, la *parte* no concurrió a la audiencia, del mismo modo, el efecto jurídico del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. sin dubitación alguna impone terminar el proceso “*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia ...*”, y esa fue la consecuencia jurídica por la contumacia de la parte actora y la pasiva a las dos audiencias que tuvo el proceso.

Diferente hubiese sido si se hubiese aceptado la excusa presentada por el Representante Legal de la entidad demandante, pues tal circunstancia fáctica no hubiese permitido la acreditación del supuesto fáctico consignado en inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., por cuanto se habría justificado la inasistencia del representante legal y por ende, debería ahí sí llevarse a cabo la audiencia con la apoderada judicial; sin embargo, en verdad le asiste razón al señor Juez de primera instancia en cuanto no aceptó la excusa presentada, pues como se otea del archivo 028 folios 2 y 3 del cuaderno principal, el representante legal de la parte actora manifestó que no asistió a la audiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., y porque la apoderada judicial cuenta con todas las facultades necesarias para asistirlo en la audiencia.

Evidente resulta que el canon 195 del C.G.P. no releva de asistir a las audiencias a los representantes de las entidades públicas, sino que establece una restricción consistente en la ausencia de efectos jurídicos *probatorios* por la vía de la *confesión* frente a las declaraciones que rindan los representantes legales de las entidades públicas, luego, dicha norma *no excusa* de la inasistencia a la audiencia respectiva como acertadamente lo dispuso la primera instancia.

Lo anterior resulta de importancia capital en el sistema procesal actual, pues bajo lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 13 del C.G.P., verdad sabida es que las actuaciones procesales deben cumplirse de forma *oral y en audiencia*, concentradamente a efectos de cumplir el objeto de cada audiencia sin solución de continuidad, así mismo, las *partes* están siempre en las mismas condiciones de igualdad sin ninguna clase de distinción y corresponde *al juez practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones pertinentes*, amén que las normas procesales son tanto de orden público como de obligatorio cumplimiento; bajo tales principios cardinales, debe entonces concluirse que la comparecencia de las *partes*, independientemente de la calidad que tengan (por aquello del fuero subjetivo en los términos del artículo 29 del C.G.P.), quedan vinculadas inexorablemente a las previsiones legales del estatuto procesal, y precisamente, uno de tales mandatos está contenido en el artículo 372 del C.G.P. en cuanto

---

<sup>5</sup> Archivo 28, ibidem.

dispone que “*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia...*”, de igual manera, el numeral 2 de la norma en cita prevé que “*Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*”.

De todos los enunciados normativos del artículo 372 del C.G.P. se evidencia que la audiencia, por mandato expreso del legislador, no tiene como único propósito el de llevar a cabo el interrogatorio o la declaración de parte al representante legal de una entidad pública, al contrario, bajo las restricciones propias del canon 195 íbidem, se deben adelantar las demás actuaciones objeto de la audiencia, que en lo atinente a las presentes diligencias se sabe que se trataba de una **audiencia concentrada** en la que se debía explorar la procedencia de la conciliación, fijar el litigio y adoptar las medidas de saneamiento que se estimaran necesarias, practicar las pruebas decretadas, alegar de conclusión y proferir sentencia, entonces, impajaritable resulta desde esta otra arista que la excusa vertida por la parte actora en el archivo 028 folios 2 y 3 del cuaderno de primera instancia no se aviene a la realidad procesal que debía surtir, quedando por tanto el representante legal obligado a comparecer a la audiencia por así preverlo de manera expresa el canon 372 del C.G.P., norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Si duda alguna queda sobre esta temática, basta con recordar que el artículo 95 numeral 7 del C.G.P. no considera interrumpida la prescripción y puede operar la caducidad cuando “... *el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.*”.

Entonces, el efecto jurídico adverso de la terminación del proceso es por la inasistencia de las **partes a la audiencia** y no se sule con la concurrencia del apoderado judicial, de ahí que del plexo normativo antes expuesto resulta inexorable que a la audiencia concurra cuando menos una **parte** para que la audiencia se pueda llevar a cabo en los términos en los que fue convocada, aun cuando no asista su apoderado judicial, habilitando ahí si al apoderado judicial de la parte que no asistió con la “... *facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*”<sup>6</sup>; esta otra hipótesis normativa es ajena al devenir procesal de las actuales diligencias por cuanto solamente se verificó la comparecencia de la apoderada judicial de la demandante, pero nunca asistieron las **partes** del litigio, de donde necesario resultaba la terminación del proceso<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión que es objeto del recurso de alzada es conforme con lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., siendo improcedente argumentar que la audiencia podía llevarse a cabo en virtud de lo consagrado en el numeral 2 íbidem, por no subsumirse los hechos acreditados en el supuesto fáctico que la referida disposición contempla, motivo por el que se confirmará la decisión apelada.

5. Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 27 de julio de 2022 por el *Juez Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga* en cuanto terminó el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandante; se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: Devolver** al juzgado de origen las presentes diligencias una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Edgardo Camacho Alvarez

Firmado Por:

<sup>6</sup> La cita corresponde al artículo 372 numeral 2 inciso 3 del C.G.P.

<sup>7</sup> En atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc878ecbe173ed5aeb5a1d098efe7b3e89dc946c01d910ea86c2883b0f2ee1fa**

Documento generado en 18/01/2023 12:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**